



Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00094-00**

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEWIS HACKSON NAGLES PALACIOS contra INGEOMEGA S. A. S. y de manera subsidiaria contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarará en el hecho primero (1º) si el contrato celebrado entre las partes, lo fue a término fijo o por obra o labor, pues son dos tipos de contratos distintos; sin embargo, afirma el apoderado judicial que se trató de un contrato de trabajo a término fijo por obra o labor.
2. En caso de que se trate de un contrato por obra o labor, indicará por qué señala en el hecho segundo (2º) que fue prorrogado como se prorroga un contrato a término fijo.
3. Dirá por qué solicita el pago de las prestaciones sociales y vacaciones “por el período laborado” entre el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023, cuando en los hechos se afirmó que la sociedad demandada le dio por terminado el contrato a partir del 31 de marzo de 2020. En caso de que de lo que se trate la petición es del pago de dichos conceptos a partir de la terminación del contrato de trabajo, aclarará porque lo solicita cuando no se está solicitando el reintegro.
4. Aclarará que contrato de trabajo pretende se declare porque si bien solicita expresamente en la primera pretensión que se declare la existencia de uno a término indefinido, en los hechos de la demanda y en la pretensión octava utiliza como argumento que la obra o labor se encontraba vigente, y se trata de dos tipos de contratos distintos.
5. Indicará con claridad a quien pretende demandar, por cuanto indica que la demanda se dirige contra INGEOMEGA S. A.S. y de manera subsidiaria contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, sin embargo, ninguna de las pretensiones se dirige contra esta última.
6. Allegará en forma actualizada el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, pues no se observa que se haya efectuado una imposibilidad para aportarlo. Aunado a que además de la existencia debe constatarse en ellos la dirección de notificación judicial dispuesta por estas.

RADICADO N° 2023-00094-00

7. Indicará en forma adecuada el trámite que deberá impartírsele a esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS.
8. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico de notificaciones que fue informado
9. Adecuará el escrito de poder, pues en el no se observa que se esté facultando para demandar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, ni que se le esté facultando para solicitar la totalidad de pretensiones de la demanda.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 054 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de abril de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f805672819b9c3dff85baa28b1cdebd11f8719cc20996484c23beeb41394a**

Documento generado en 17/04/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>